PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA JOM 689/2026-IV

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE DOS CARGOS REALIZADOS AL AMPARO DE LA TARJETA DE CRÉDITO DEL ACTOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN POR APLICACIÓN DEL ART. 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR NO HABER EXHIBIDO LA DEMANDADA LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS CON LAS QUE ACREDITE EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	***** ****** ******
Parte demandada	***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** ******* , por conducto de su apoderado ****** ********* *****.
Tarjeta de crédito	Tarjeta de crédito Clásica número **** **** **** **** ahora **** **** **** ****.
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 689/2026-IV promovido por el actor contra la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El 18 de agosto de 2026, la parte actora reclamó de la demandada las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta de dos operaciones con cargo a la tarjeta de crédito Clásica **** **** **** **** ahora **** **** **** ****, por la cantidad de $********* (******** * ***** *** ***** **/100 m.n.), cada una, por un total de $********* (******* * **** *** ***** **/100 m.n.)

B) La cancelación de la cantidad de $********* (******* * **** *** ***** **/100 m.n.).

C) La cancelación de los intereses, IVA, comisión y cualquier otro accesorio que genere la cantidad de $********* (******* * **** *** ***** ** /100 m.n.), desde la fecha en que se realizaron los cargos el 14 de agosto de 2025 y hasta la total solución del presente asunto.

D) Girar instrucciones a ***** ***** ** ******* ******** *******, Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito), para que elimine el reporte de antecedente consistente en ********* *** ****** ** ** * ** ***** correspondiente a la tarjeta de crédito número **** ****

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

**** **** actualmente tarjeta de crédito número **** **** **** **** a nombre de ***** ****** ******.

E) Pago de gastos y costas.

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 689/2026-IV; se admitió la demanda; la enjuiciada dio contestación en la que opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias cargadas a tarjeta de crédito, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1, del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en leyes, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como la titular de la tarjeta de crédito originada con motivo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebró con la institución demandada, al amparo de la cual se realizaron las operaciones bancarias materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración del acto que originó el presente reclamo.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a663000000000000000014a54
230429 16:55:18

PJF Versión Pública

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que celebró con la institución financiera demandada un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, con el que se le proporcionó la tarjeta de crédito Clásica número tarjeta de crédito número **** **** **** **** actualmente tarjeta de crédito número **** **** **** ****.

* Que el 14 de agosto de 2025, recibió una notificación de la demandada sobre el cambio de contraseña en ********** ***** que aduce no realizó.

* Que ese mismo día se comunicó vía telefónica al banco reportó y solicitó el bloqueo de su cuenta y tarjeta de crédito, en donde le informaron que con el bloqueo no se podría realizar ninguna otra operación.

* Que no obstante de que estaba bloqueada su cuenta de débito y tarjeta de crédito, ese mismo día se realizó un depósito de su cuenta de débito a la tarjeta de crédito materia de la litis por la cantidad de $********* (******** *** ********** ******* * **** ***** **/100 m.n.) sin que él la realizara, sin embargo con aquel se pagó la tarjeta de crédito, manifestando que no es la forma correcta de hacer un cobro.

* Que después de que se realizó el depósito a la tarjeta de crédito, se realizaron los 2 cargos controvertidos por la cantidad de $********* (******** * ***** *** ***** ** /100 m.n.) cada uno, manifestando bajo protesta de decir verdad que la cuenta estaba bloqueada y nunca ha descargado ni utilizado la aplicación de Banamex Móvil.

* Que los cargos se ven reflejados en el estado de cuenta de la tarjeta **** **** **** **** , la cual sustituyó a la cuenta primigenia.

* Que el mismo día se comunicó nuevamente vía telefónica al banco realizando un segundo bloqueo, recibiendo una notificación al respecto, sin embargo, se realizó un nuevo cambio de contraseña, lo que confirma la vulnerabilidad en que se encuentra el sistema de seguridad del banco y no del cuentahabiente, y nuevamente se procedió al bloqueo, sin que se le diera ningún número de folio

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF Versión Pública

* Que los números de folios por reclamación se los proporcionaron el 19 de agosto de 2025, posterior se le dio respuesta improcedente.

* Que ante la negativa de la demandada, acudió a la CONDUSEF, posterior la demandada emitió un dictamen en contra.

* Que presentó escrito de reclamación ante CONDUSEF en contra de la demandada, y en audiencia de conciliación la demandada presentó informe de ley, sin embargo, no fue posible conciliar sus intereses quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

* Que los supuestos pagarés controvertidos no fueron autorizados por él, en virtud de que no ha digitalizado su NIP en tales operaciones, las cuales, no autorizó ni realizó.

* Que la demandada incumplió con su obligación legal de verificar, antes de cargar a su tarjeta de crédito los cargos materia de la litis.

* Que desde que tuvo conocimiento de los cargos no reconocidos realizó el reporte correspondiente al banco demandado, por lo tanto los mismos no pueden surtir ningún efecto en su esfera jurídica.

* Que derivado de los cargos no reconocidos se encuentra en **** ** *******, los cuales no solicitó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que el acto mercantil que ampara el cargo que no reconoce no fue celebrado ni autorizado por ella, es decir, que no hay consentimiento en tal acto.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

SEXTO. Marco normativo. NULIDAD DE CARGOS CON TARJETAS BANCARIAS. Sobre nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando se reclama la nulidad de vouchers (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que las operaciones fue realizada con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

> *"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

1. Acuse de recibo por la demandada del escrito de solicitud de documentos. (Anexo 1)
2. Notificación de 14 de agosto de 2025. (Anexo 2)
3. Notificación de 14 de agosto de 2025. (Anexo 3)
4. Notificación de 14 de agosto de 2025 con horario de 19:38 pm. (Anexo 4)
5. Estado de cuenta de la tarjeta **** **** **** **** del periodo del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2025. (Anexo 5)
6. Notificación de 14 de agosto de 2025 con un horario de 08:13 pm. (Anexo 6)
7. Notificación de 15 de agosto de 2025 con un horario de 05:43 pm.
8. Detalles de aclaración de 19 de agosto de 2025. (Anexo 7)
9. Escrito de 17 de septiembre de 2025. (Anexo 9)
10. Audiencia de Conciliación celebrada ante CONDUSEF de 21 de enero de 2026. (Anexo 10)
11. Informe rendido por la demandada ante CONDUSEF. (Anexo 11)
12. Reporte de crédito especial con fecha de consulta de 17 de junio de 2026. (Anexo 12)
13. Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente por el que se proporcionó la tarjeta de crédito ******* número **** **** **** **** actualmente la tarjeta de crédito ******* número **** **** **** ****. **–se requirió-**
14. Contrato de prestación de servicio denominado Banca Electrónica o Banca Móvil. **– se requirió -**
15. Acuse de recibo del dispositivo electrónico ****** o ****** *****. **–se requirió-**
16. Pagarés o vouchers de las compras materia de la controversia. **–se requirió-**
17. Instrumental de actuaciones.
18. Presuncional legal y humana.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Confesional a cargo del actor.
2. Contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas.
3. Comprobante de compra CVV digital.
4. Bitácora histórica.
5. Pantallas de geolocalizacón.
6. Pantalla de alertas y notificaciones.
7. Pericial en materia de informática e ingeniería en electrónica.
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional legal y humana.
10. Además exhibió:
    - Solicitud única ******* respecto del contrato único de captación para personas físicas de la cuenta perfiles **********. (promoción 10143)
    - Constancia de prestación del servicio registro del número de identificación personal (NIP) relativo a la tarjeta número **** **** **** *****
    - Constancia de prestación del servicio registro del número de identificación personal (NIP) relativo a la tarjeta número **** **** **** *****

ACUERDOS

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio, exhibió (de las pruebas 13, 14, 15 y 16):

- Acuse de recibo del dispositivo electrónico ****** o ****** *****

No exhibió:

- Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente por el que se proporcionó la tarjeta de crédito ******* número **** **** **** **** actualmente la tarjeta de crédito ******* número **** **** **** ****.
- Contrato de prestación de servicio denominado Banca Electrónica o Banca Móvil.
- Pagarés o vouchers de las compras materia de la controversia.

Por tanto, se tuvo cumplido parcialmente el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las documentales que no fueron exhibidas por la demandada, no obstante de la prórroga concedida para tal efecto, salvo prueba en contrario. (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Sin que pase desapercibido que la demandada exhibió Contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas, sin embargo, dicho documento carece de firmas, máxime que no corresponde a las tarjetas de crédito del actor en las que se realizaron los cargos controvertidos, de ahí que no se tiene la certeza

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

de que el citado sea el que rige la relación contractual entre las partes.

Al actor le fueron admitidas:

- Documentales identificadas en los números del 1 a 16, (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Documentales identificadas con los números 2 y 10, bajo la precisión de que la 2 se exhibió sin firmas. (1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo del actor (1390 bis 41 del CC).
- Pericial en materia de informática e ingeniería en electrónica. (1390 bis 46 CC)

Con relación a la confesional en audiencia de esta misma data se tuvo a la demandada por desistida a su entero perjuicio. (Arts. 1390 bis 41 CC y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio)

Respecto de la prueba confesional a cargo de la parte actora, fue desahogada en audiencia de juicio, en donde manifestó:

- Que es cliente del banco desde 1988.
- Que es usuario de banca pero no conoce o recuerda la fecha, pero tiene más de 10 años.
- Que actualmente no realiza operaciones y anteriormente utilizaba la banca electrónica 1 o 2 veces a la semana.
- Que nadie más conocía sus claves.
- Que no acostumbra hacer compras por internet, pero si conoce como como se hacen las operaciones.
- Que reconoce los cargos que líquido.
- Que no ha realizado pago respecto de las operaciones controvertidas.

Las anteriores manifestaciones hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los preceptos legales 1211, 1212, 1287 y 1290 del Código de Comercio.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante, la objeción realizada por las partes, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

Con base en dicho caudal probatorio, se determina que las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:
   - Acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado entre las partes en la audiencia preliminar.
   - Copia simple del estado de cuenta de la tarjeta **** **** **** **** del periodo del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2025 exhibido por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES".*

   - Con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora por no haber sido exhibido por la demandada:
     - Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente por el que se proporcionó la tarjeta de crédito ******* número **** **** **** **** actualmente la tarjeta de crédito ******* número **** **** **** ****.
     - Contrato de prestación de servicio denominado Banca Electrónica o Banca Móvil.

Ya que si bien exhibió la Solicitud Única ******* respecto del contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas de la cuenta perfiles **********, sin embargo, dicho documento no corresponde a la tarjeta de crédito del actor en la que se realizaron los cargos controvertidos, de ahí que no se tiene la certeza de que el citado contrato sea el que rige la relación contractual entre las partes.

Asimismo, exhibió el contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas CUCBE PF, no obstante, el mismo no se encuentra firmado por la parte actora, máxime que no cuenta con la certificación prevista en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como tampoco exhibió el instrumento notarial del que se desprendan las facultades de la persona que en su caso hubiese certificado tales documentos, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA".

Medios de prueba con los cuales se encuentra acreditado el primer elemento de la acción.

b) La existencia de las operaciones controvertidas. Quedó demostrada con:

- Estado de cuenta de la tarjeta **** **** **** **** del periodo del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2025 exhibido por el actor, con el que se acreditan los dos cargos controvertidos por la cantidad de $********* pesos (******** * ***** *** ***** **/100 m.n.) cada uno.
- Detalles de aclaración número ********** de 19 de agosto de 2025, por medio de los cuales se declaran improcedentes los cargos reclamados materia de la litis.
- Escrito de 17 de septiembre de 2025, por el cual la demandada informa al actor que el dictamen respecto de las operaciones reclamadas con cargo a la cuenta **** **** **** **** es en contra.
- Informe rendido por la demandada ante CONDUSEF, del que se desprende que se realizaron 2 compras a través de internet el 14 de agosto de 2025 por la cantidad de $********* pesos (******** * ***** *** ***** ** /100 m.n.) cada uno, con el uso de la tarjeta de crédito Clásica **** **** **** **** actualmente tarjeta de crédito **** **** **** ****.

Constancias exhibidas en copia simple por el actor, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES".*

Documentales que adquieren pleno valor probatorio y con las cuales se acredita el segundo elemento de la acción.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en el acto jurídico impugnado, este elemento quedó demostrada al tenor de lo siguiente:

En primer término, si bien la demandada exhibió:

1. Contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas CUCBE PF, se reitera que el mismo no está firmado por la parte actora, máxime que no cuenta con la certificación prevista en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como tampoco exhibió el instrumento notarial del que se desprendan las facultades de la persona que en su caso hubiese certificado tales documentos, tal como lo exige la citada jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.).

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
230429 16:55:18

Versión pública

2. Acuse de recibo del dispositivo electrónico ****** o ****** *****
3. Solicitud única ******* respecto del contrato único de captación para personas físicas de la cuenta perfiles **********.
4. Constancia de prestación del servicio registro del número de identificación personal (NIP) relativo a la tarjeta número **** **** **** *****
5. Constancia de prestación del servicio registro del número de identificación personal (NIP) relativo a la tarjeta número **** **** **** *****

En ese sentido, si bien la enjuiciada dio cumplimiento parcial al requerimiento que se le formuló en el auto admisorio, puesto que exhibió las documentales indicadas, por lo que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; sin embargo, de los mismos se acredita la existencia de la relación contractual, la entrega del dispositivo ****** o ****** ***** y la prestación del servicio del número de identificación Personal (NIP) de la tarjeta **** **** **** **** , así como la solicitud de una diversa cuenta y el servicio prestado en la tarjeta con terminación ****; pero la demandada, no acredita de forma manifiesta e indudable, que hubiere sido la parte actora quien autorizó los cargos controvertidos, a fin de demostrar su consentimiento; ya que la carga probatoria le corresponde ineludiblemente a la Institución bancaria, en esencia, porque es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, por ser la administradora de dicha información.

Por tanto, la demandada de manera indebida cargó a la cuenta del actor los montos de las operaciones controvertidas, ya que no acreditó que estas se hubiesen realizado con las claves de acceso de la parte accionante o en su caso que la hubiese autorizado mediante firma autógrafa.

Ahora bien, de la citada jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de igual manera se desprende que cuando en la contestación a la demanda, la institución bancaria demandada expone que las operaciones reclamadas fueron realizadas a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica del cuentahabiente que generó folios que demuestran la existencia, así como la validez de cada operación y exhibe copia certificada del voucher o log de transacciones que contiene la manifestación de que los cargos fueron autorizados con firma electrónica, debe señalarse que el banco emisor asume la carga probatoria de la validez de los cargos realizados y arroja al tarjetahabiente la carga de desvirtuar la fiabilidad de la firma, por lo que debe probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente, es decir, sin la utilización de la firma electrónica o mediante ésta, por persona distinta al cliente, sin su autorización y que dio aviso a la demandada del robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los dispositivos de seguridad, incluyendo la firma

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f635a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública PJF

electrónica, ya que el cargo genera la presunción legal del consentimiento en las operaciones.

Sin embargo, la demandada fue omisa en exhibir los logs de transacción o comprobantes de los que se desprendan los cargos controvertidos, por lo que, no acreditó que el cuentahabiente utilizó la tarjeta de crédito y número de identificación personal en los cargos referidos,

Incumpliendo con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), citada previamente, ya que en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos y que no se violaron las medidas de seguridad del banco, las pruebas aportadas por su parte no son suficientes para acreditar la validez de las transacciones.

Además, debió acreditar que esos procedimientos cumplieron con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, y que el sistema en sí mismo no fue alterado por agente externo.

Máxime que, la institución financiera demandada debió acreditar que el procedimiento de identificación al momento de realizarse las operaciones reclamadas fue el acordado con el usuario de servicios financieros, **al signar** el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y que el sistema del banco no fue vulnerado; lo que en la especie no sucedió.

Destacándose que si bien la demandada exhibió Contrato único de captación y banca electrónica para personas físicas CUCBE PF y clausulado del mismo, con las mismas no se acredita que efectivamente dichas documentales son las que rigen la relación contractual, los mismos carecen de firmas (manifestación de la voluntad) de la parte actora.

Con lo cual se omitió evidenciar las medidas implementadas por la institución financiera demandada, a fin de evitar posibles actos fraudulentos que se llevan a cabo para obtener información de los cuentahabientes, en forma ilícita.

De ahí que la institución demandada debía demostrar lo siguiente:

a) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante los pagos o compras fueron los acordados con el usuario de servicios financieros, al signar el contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF - Versión Pública

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Lo que en el caso no sucedió, ya que la demandada no exhibió el citado contrato y servicios bancarios y financieros, así como su clausulado debidamente signado por la parte actora, ya que el exhibido carece de firmas, por lo que no se tiene la certeza de que sea el que regula la relación contractual.

Se destaca que no obstante que el actor exhibió copia simple del estado de cuenta de la tarjeta **** **** **** **** del periodo del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2025, el mismo sólo contiene los movimientos realizados en la cuenta bancaria, pero no arrojan ningún dato o indicio de que los consumos cuestionados se efectuara por el propio actor y que en su realización se identificó al usuario y se autentificó el uso del servicio.

A fin de dar pleno valor probatorio a las documentales antes referidas, la demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática, sin embargo, toda vez que el perito no rindió su dictamen pericial, en consecuencia, en audiencia de juicio de esta misma data, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la demandada en la audiencia preliminar, y se declaró desierta la prueba por causas imputables a su oferente. (1390 bis 38 CC)

No obstante las pruebas exhibidas, lo cierto es que, aún adminiculadas entre sí dichas probanzas no se logra acreditar el consentimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas, ya que con estas lo único que se logra acreditar es la existencia de dichas operaciones; es ya que la prueba idónea para acreditar el consentimiento en la realización de las operaciones controvertidas es la prueba pericial en informática, sin embargo, esta se declaró desierta por causas imputables a la demandada.

Debe decirse que conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden, corresponde a la demandada la carga probatoria de acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas.

En esas consideraciones, la demandada ofreció la prueba confesional a cargo del actor, sin embargo, con dicha probanza no se acredita que la parte actora hubiese realizado las operaciones controvertidas, ya que no existió el reconocimiento espontáneo, expreso o tácito por parte del accionante de los hechos que pretendía acreditar la demandada, motivo por el cual en nada favorece a los intereses de la demandada la prueba referida.

En las relatadas condiciones, se concluye que, con el las documentales exhibidas por la demandada, no quedó demostrado que el sistema informático no fue vulnerado al realizarse las operaciones impugnadas y mucho menos que los montos o compras hayan sido autorizados por el actor, máxime que la prueba idónea

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

para acreditar que el sistema informático de la demandada es fiable y confiable es la pericial en informática, sin embargo, esta se declaró desierta por causas imputables a la enjuiciada.

Respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no benefician a la demandada, puesto que son insuficientes para demostrar el consentimiento de la parte actora para autorizar y efectuar las operaciones controvertidas, ya que, si bien tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna ni actuación judicial que le favorezcan y que haga improcedente la acción intentada.

De ahí que, se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción por cuanto hace al cargo controvertido.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Sine actione agis.
2. La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.
3. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
4. Las derivadas de las presunciones legales y humanas en términos del escrito de contestación.

La excepción identificada como **1** es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba al actor para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *“SINE ACTIONE AGIS”.*

Las excepciones identificadas en los números **2 y 3**, se estudian en su conjunto por encontrase vinculadas entre sí, pues los argumentos sobre los cuales descansan versan en que el actor sí realizó las operaciones controvertidas en virtud de que es el única responsable del uso del portal de banca electrónica al utilizarse en

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6d2d636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

ella claves confidenciales que son de uso exclusivo del accionante, tal como se pactó en los contratos celebrados entre las partes.

Los argumentos de la enjuiciada resultan infundados toda vez que como se precisó en el considerando que antecede, a la demandada le correspondía acreditar que los cargos impugnados fueron autorizados por el actor y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las tarjetas y firma electrónica, debe decirse que ello no sujeta a la promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas.

Pues, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves personales, como se refiere en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que éstos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada acreditar que el accionante realizó los cargos cuestionados; lo que conforme a lo analizado en el considerando que antecede no aconteció.

Además, en términos de la jurisprudencia J. 16/2019 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que las operaciones materia de la litis, se originaron mediante el número de identificación personal (NIP), de la tarjeta bancaria del accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

La identificada como **4**, es inatendible pues la demandada omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de carácter general.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes,

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF Versión Pública

son infundadas e inatendibles; ya que tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido realizadas y autorizadas por el actor.

OCTAVO. Procedencia de las prestaciones. Al haber resultado infundadas e inatendible las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta de dos operaciones controvertidas por la cantidad de $********* pesos (******** * ***** *** ***** ** /100 m.n.) cada una, operaciones precisadas en la prestación A.

2) Condenar a la parte demandada a que realice la cancelación de la cantidad de $********* pesos (******* * **** *** ***** **/100 m.n.) que corresponde al monto total de las operaciones declaradas nulas; así como los intereses legales, IVA, comisiones y cualquier otro cargo accesorio que haya generado y siga generando la cantidad antes señalada, precisada en las prestaciones B y C del escrito de demanda.

El cumplimiento a la condena, lo deberá realizar la demandada dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

NOVENO. Cancelación de antecedentes. El actor reclamó en la prestación señalada en la letra D, la obligación de hacer consistente en girar instrucciones a ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** ***** ** ********, para eliminar el reporte de antecedente negativo generado con motivo de las operaciones declaradas nulas.

Prestación que se estima procedente, ya que los artículos 2, fracciones VIII y IX, y 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, establecen que el cliente puede solicitar por medio de internet a ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** ***** ** ********, un reporte de crédito especial que contenga su historial crediticio; por tanto, se estima que la copia simple del reporte de crédito que exhibió el accionante es idónea para acreditar el historial que se asentó a nombre del actor, respecto de la información negativa proporcionada por la institución financiera.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

Ya que en el que reporte de crédito especial, aparece que al 17 de julio pasado, la tarjeta de crédito **** **** **** **** tenía un saldo deudor por la cantidad de $********** (****** ********** *** ********** ******* * ** ***** *******), que acompañó el actor a su escrito de demanda.

Por tanto, se trata de información que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1205 y 1298 A del Código de Comercio, pues aun cuando se trata de una constancia en copia simple, goza de un grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, salvo que exista prueba en contrario, lo que no aconteció en este caso.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que las operaciones materia de la litis, reporta información negativa en perjuicio del actor, **se condena a la parte demandada a que gire instrucciones a** ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** ***** ** ******** , para que modifique el reporte de antecedente negativo a nombre del actor, derivado de los cargos declarados nulos; lo anterior, como efecto o consecuencia legal de ser procedentes las prestaciones principales; lo que deberá informar a este juzgado dentro del término de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable; bajo el apercibimiento de ejecución forzosa, previo impulso procesal de la parte interesada.

Finalmente, se destaca que los argumentos realizados por la demandada en vía de alegatos resultan novedosos en virtud de que, en ninguna parte de la contestación de la demanda hizo valer que existían diversas operaciones al mismo comercio en el que se realizaron las operaciones de las que hoy reclama su nulidad.

Máxime que, en el desahogo de la prueba confesional el actor manifestó que esas operaciones sí las había realizado, motivo por el cual, este argumento resulta novedoso, por lo que, este argumento no debe tomarse en consideración ya que la litis se cierra con la demanda y la contestación.

Lo anterior, toda vez que en caso de admitirse dicho argumento, dejaría en estado de indefensión a la parte actora.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio (prestación V).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de dos operaciones controvertidas por la cantidad de $********* pesos (******** * ***** *** ***** ** /100 m.n.) cada una, operaciones precisadas en la prestación A.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a que realice la cancelación de la cantidad de $********* pesos (******* * **** *** ***** ** /100 m.n.); que corresponde al monto total de las operaciones declaradas nulas así como los intereses legales, IVA, comisiones y cualquier otro cargo accesorio que haya generado y siga generando la cantidad antes señalada, precisada en las prestaciones B y C del escrito de demanda.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a que gire instrucciones a ***** ***** ** ******* ******** ******** ******** ** ********** ********** ***** ** ******** , para que modifique el reporte de antecedente negativo a nombre del actor, derivado de los cargos declarados nulos; lo anterior, como efecto o consecuencia legal de ser procedentes las prestaciones principales; lo que deberá informar a este juzgado dentro del término de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable; bajo el apercibimiento de ejecución forzosa, previo impulso procesal de la parte interesada.

QUINTO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Niza Ivonne Poceros Muñoz, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de los artículos 34 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en los artículos 30 y 114 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por el Juez. Doy fe.

Niza Ivonne Poceros Muñoz
Secretaria

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
230429 16:55:18

Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173201495_4002000042383985007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:37:08 - 29/10/26 15:37:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 74 25 90 64 6b d4 12 1b ca 3a b3 4d 59 4c a2 94 b3 c1 ab c6 e6 ea 76 e5 33 4b a0 d0 17 cc 80 2b 54 9b 9a 25 f2 67 25 f2 10 05 ab b1 e9 67 d7 45 fc 2b 3f 56 e5 55 4c 81 9a 1e a2 1b 67 3d 73 b6 9e 85 b7 81 ad 41 48 19 a0 d0 2a 09 42 ba cc 56 57 52 10 04 21 e3 69 af 41 c7 b8 3c 64 07 2e 14 80 33 95 16 34 0c 59 3b 7a 24 2e 91 c6 fe bd 89 5f be 10 01 a1 04 d4 07 7c 86 a8 eb a7 6e 16 31 05 e6 f0 8b 34 6c 6b ae 23 b9 f4 db 31 9e e2 3a 0f af 2a 54 ad fe af bb cd 62 61 6c 6d ed 19 1f dc 61 11 a8 3e c2 da 1a 20 c3 07 52 c7 cf 9a 82 af 2b 9a 34 da 00 2c b0 41 d5 01 56 95 3c 96 b6 b7 9e 87 74 02 af e9 03 95 a2 99 ab 8b a4 00 b3 5f 35 5e 1b b1 22 99 f5 45 17 a3 7b 27 06 e4 a3 91 25 f1 33 19 3a c6 1b e4 90 e4 05 93 7e 9a 74 c6 00 95 1e 83 e8 c5 9a f3 4d 2a af 0b d1 fb 3e d5 90 80 04 30 06 53 3f d1 61 a8 2b 63 51 68 50 07 62 43 89 61 ac bb 7f dc 46 ff 5b 1b 60 7a b1 30 b0 3e 03 e9 6d b1 39 85 11 73 a3 91 11 5c f2 9c f9 44 2b 63 12 64 90 0c 76 b4 6f e6 9c 91 52 23 e2 7f c8 43 6d 8a 7e 28 3a d9 07 80 2b 47 4e 20 41 52 69 3c e7 ed 5f 5d 21 19 ea 39 d9 98 de d5 d7 c8 5c 7d 56 50 52 6c d7 06 2a db be 18 8e ce 5b 3f 79 ef 1c c4 ef f2 0d c8 08 4d 0f 5f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:37:08 - 29/10/26 15:37:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:37:08 - 29/10/26 15:37:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227867677
Datos estampillados:	IfXNqzKqBJiEZ9BqIV986snaFVI=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:52:59 - 29/10/26 15:52:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 6f f9 51 38 9a 8c 05 aa b1 9d 31 1d d2 1c d8 a2 34 af 0f 8b fc f6 0a 40 93 98 9c 42 48 d5 fe c5 21 5b ff 4c 41 d9 6b e1 de 8d 03 89 f4 01 bf 93 2b c4 63 4b 73 7a 8a c6 39 0f 87 72 51 6c 1e 23 1a 7c 09 bf 97 6f b9 db 66 f7 20 b7 0a 55 31 0c 9e 0f 56 19 d8 43 3a c2 fd 40 e6 aa d2 14 09 fd 87 5e 7e 44 79 2f b6 dc 4f e3 78 a4 c0 96 60 2c 2a 41 9e 94 37 e3 52 4a 9a 16 43 fb 6e f4 5f 38 80 9b 75 4c 4b 78 3d 4b e4 3a 8b 8c 15 88 42 a2 59 d8 df d6 db bc 49 b2 60 49 5c 33 51 93 01 de 19 17 a8 82 c8 4e ac 6b 20 6a 25 d9 c2 37 c6 c6 33 42 63 8f 79 38 09 88 d4 6a c7 69 df ab f7 1a ff 39 5a 6e e7 d7 d0 1d 1b d1 87 92 01 ee 33 dc 2a 66 13 ad 09 f0 89 eb 34 a9 25 ef 30 85 87 5e a9 3d 17 85 8c 02 c6 34 df 2f 72 db 53 b1 51 7e 08 7a bc f9 55 10 e5 83 e7 03 64 e0 bf c8 2e 3f e6 0a 0b dd 6a 22 c8 e2 73 20 34 f5 83 85 78 9f 6d 5d b3 44 3d 27 5b f4 bb 7e 1c 34 4c 4e 38 76 ce af de de 21 4a d9 c3 9b c7 a1 8a 15 37 82 fa 35 dd 32 e1 c8 5a 70 d5 85 eb 9f 3c c0 75 32 c9 3e 78 d4 b3 ef 24 14 34 c7 4d 2d 1a 70 a0 4c e7 05 64 c2 74 de bd 16 77 e0 6f dd a1 71 69 78 fa 31 32 ad 8c 17 e1 58 88 b3 1f 96 3f 54 df 7e bb f6 5e b2 28 96 d2 7d 99 cf eb 74 66 0d 82 ff			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:52:59 - 29/10/26 15:52:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:52:59 - 29/10/26 15:52:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227884332
Datos estampillados:	2JRlss4415NvbvDkdZm4hM+SN8Y=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública